

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00098 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JHON JAIRO PINTO RAMÍREZ** contra **A.R.L. POSITIVA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la EPS FAMISANAR, la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL LTDA., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09dc2beccd99e098396ac690d110ea7086908b1cf76f463ca07ba37f4f8791**

Documento generado en 01/02/2021 06:37:26 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12)
veintiuno (2.021).

de febrero de dos mil

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JHON JAIRO PINTO RAMÍREZ
ACCIONADO	: A.R.L. POSITIVA
RADICACIÓN	: 2021 – 0098.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO PINTO RAMÍREZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra A.R.L. POSITIVA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime laborar al servicio de la empresa CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL Ltda. en liquidación, en el cargo de Oficial de Construcción, con contrato laboral a Término Indefinido.

1.2.- Que el día 27 de junio de 2008 y estando al servicio de la Empresa CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL, sufrió un accidente de trabajo, que comprometió su rodilla derecha.

1.3.- Posteriormente, el día 25 de Julio de 2008 y estando al servicio de la Empresa CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL, sufrió un segundo accidente de trabajo, que comprometió la pierna derecha, por lo que presentó como diagnóstico inicial, ruptura de los ligamentos cruzados de rodilla derecha, fecha desde la cual aduce estar incapacitado.

1.4.- Que los accidentes de trabajo fueron reportados a la A.R.L. POSITIVA, en forma legal y dentro de los términos, destacando que los pagos de las incapacidades no se hicieron por cuenta de la Empresa, CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL en liquidación, en razón a que no pagan desde hace más de 10 años los aportes al sistema de seguridad social, así como los salarios, constructora que se trasladó, sin que haya podido ubicar a dicha empresa.

1.5.- Aduce haber presentado una serie de acciones de tutela para proteger sus derechos fundamentales, algunas fueron falladas a mi favor protegiendo mi seguridad social y mínimo vital, pero la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL en liquidación, no recibe, tramita u obedece las órdenes de los Jueces y ha sido imposible hacer cumplir estos fallos.

1.6.- Manifiesta que actualmente se encuentra calificado con una pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Nacional Calificación de Invalidez, con un diagnóstico de fecha 12/12/2011.

1.7.- Que la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, efectuada en fecha 12/12/2011, arrojó una pérdida de capacidad laboral del 37.65%.

1.8.- Que su estado de salud, se ha deteriorado muchísimo en estos últimos años, por lo que requiere de nuevas cirugías en la columna vertebral, piernas y tratamiento para problemas de: -Mioclasias, parentesias en hombros -Estreñimiento crónico -Pérdida de fuerza en miembros superiores -Temblor en miembros superiores e inferiores -Lipoma en región dorsal, -Ostesíntesis de rodilla por trauma -Discapacidad para arcos de movilidad en miembro inferior derecho secuelar, -Atrofia por desuso en MID-Hemitemblor derecho tras lesión medular a nivel cervical -Hemiparkinson derecho -Mielopatía cervical asociada, -Fibromialgia, -Dolor neuropático, -Disfunción de la conducción nerviosa -Alteración mioemática de miembro inferior izquierdo -Alteración osteomioquímica de miembros superiores -Alteración postural -Alteración de la marcha -Problemas psiquiátricos, -Dolor lumbar crónico, lo anterior, según considera en razón a al problema de rodilla y los accidentes de trabajo que sufrió y por el uso constante de aparatos de ortopedia, pérdida de fuerza, problemas gástricos e inestabilidad emocional.

1.9.- Que la entidad accionada, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, se ha negado a prestar servicios, dar tratamientos, entregar medicamentos, negar consultas especializadas, calificar la pérdida de capacidad laboral, cirugías y servicios de transporte y fisioterapia, aduciendo que estas patologías no son de origen profesional.

1.10- Manifiesta que debe practicarse los siguientes exámenes: RX DE COLUMNA CERVICAL CON PROYECCIONES DINÁMICAS ADICIONALES EN FLEXIÓN Y EXTENSIÓN, RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL, CONSULTA DE CONTROL, los cuales son negados por la A.R.L. POSITIVA, aduciendo que no se desprenden de las patologías de los accidentes de trabajo, que son de origen común.

1.11.- Con base en lo anterior ha tenido que acudir a la E.P.S. FAMISANAR, para que le brinden los tratamientos, exámenes, consultas y demás factores que niega la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, pero Famisanar se niega a brindar estos exámenes y tratamientos porque no son de origen común, según ellos son de origen laboral.

1.12.- Que luego de tres años de la primera calificación por cuenta de la Junta Regional y por orden judicial del Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta el deterioro en su estado de salud, se acudió nuevamente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, inicialmente en la ARL Positiva, la que en fecha 04 de Febrero de 2014, emite un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 19.67%, con diagnóstico Lesión de ligamento cruzado rodilla derecha anterior, miocomas en hemicuerpo derecho secundarias, discopatía cervical múltiple con mielopatías a ese nivel. Dolor mixto no complejo residual rodilla derecha. Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla, padecimientos que fueron ordenados por el Juzgado 30 Penal de Circuito de Bogotá, para ser tenidas en cuentas en el diagnóstico, sin embargo, considera que ello no ocurrió, destacando que, al no estar conforme con dicho dictamen, éste fue apelado ante la Junta Regional de Calificación de Bogotá, en fecha 14 de febrero de 2014.

1.13.- Que la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Sala Número Tres (3), efectuada en fecha 27 de junio de 2014, arroja una pérdida de capacidad laboral del 42.28%.

1.14.- Esgrime que el día 2 de diciembre de 2019, se le efectuó una recalificación, la que según alude luego de un año le fue notificada y de la que considera es una fiel copia de la calificación de fecha 04 de febrero de 2014.

1.15.- Alude además que la ARL Positiva se niega a expedir nuevas incapacidades, que han sido ordenadas por los médicos tratantes, por orden de Carmen Gómez, quien al parecer es la persona encargada de este tema en la ARL Positiva, en fecha 20 de diciembre de 2013.

1.16.- Que la situación está que vulnera sus derechos fundamentales por lo que deprecia se reconozca y pague las incapacidades temporales mientras se define el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y se autorice tratamiento integral por el deterioro que sufre mi estado de salud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de febrero de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FAMISANAR EPS.

Por su parte a la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Una vez verificado el escrito de tutela, se evidencia procedió a validar las pretensiones del accionante las cuales corresponden a servicios médicos derivados de un accidente laboral, según se adjunta calificación de origen laboral por el diagnóstico es de: secuelas de esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla, se adjunta calificación de PCL del 38.35% de origen laboral por el dx de: SECUELAS DE ESGUINCE Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR POSTERIOR DE LA RODILLA, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 27/06/2014, se adjunta PCL del 19.67% por el diagnóstico de: esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla, de origen laboral, emitida 21/11/2014 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.1.2.- Con base en lo anterior es preciso informar que, como quiera que los servicios derivados del accidente de origen laboral, motivo por el cual el paciente debe recibir las atenciones asistenciales y económicas por parte de su Administradora de Riesgos Laborales ya que su patología es el resultado de una enfermedad de origen laboral y, según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es competencia de dicha entidad.

2.1.3.- Por tanto, es preciso señalar que el usuario debe acudir a, ARL POSITIVA y solicitar los servicios médicos requeridos derivados de su ACCIDENTE LABORAL como el objeto de la presente acción de tutela. Teniendo en cuenta lo expuesto, esgrime que no existe evidencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por parte de la EPS FAMISANAR.

2.2.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Que una vez validada la historia clínica del 16 de diciembre de 2020 por la especialidad de ortopedia y traumatología en la cual el médico tratante ordena resonancia magnética de columna cervical, RX dinámicas de columna cervical, potenciales evocados 4 extremidades, control de resultados y se evidencia que la justificación corresponde al

diagnóstico TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA, patología que carece de reconocimiento y calificación como de origen laboral/profesional, señala que según el Sistema de Seguridad Social en Colombia los eventos de origen común, es decir, no derivados de accidente de trabajo tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo.

2.2.2.- Que por medio de la autorización de servicios de salud N° 29213062 del 19 de octubre de 2020 se autorizó consulta con especialista en dolor y cuidados paliativos, autorizaciones que se anexan al presente escrito de respuesta y evidencian la prestación de los servicios de parte de esta entidad y en favor del accionante y para las patologías y/o diagnósticos reconocidos y calificados como de origen laboral y derivadas del evento manifestado en el presente escrito.

2.2.3.- En lo relacionado al pago de los periodos de incapacidad que se solicitan en la presente acción de tutela, informa que no es Positiva Compañía de Seguros S.A., la llamada a responder por lo solicitado e incluso debe anotarse que la última radicación realizada por el accionante ante esta entidad data del 28 de septiembre de 2010 y corresponde al periodo con fecha de inicio 16 de agosto de 2010, la cual fue efectivamente reconocida de parte de esta entidad en favor del empleador CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BERNAL LTDA. y de manera general todas aquellas reconocidas en favor de dicha entidad, de donde destaca que el accionante no cuenta con recientes requerimientos.

2.2.4.- Adicionalmente aduce que en ningún momento han sido radicadas las citadas incapacidades ante esta ARL, teniendo en cuenta que las incapacidades reclamadas por la accionante fueron expedidas bajo diagnósticos no calificado ni reconocido como de origen laboral, por tratarse de una enfermedad general, los servicios de salud han de ser otorgados la EPS/AFP activa del accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, los cuales afirma están siendo vulnerados por la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al no reconocer y pague las incapacidades temporales mientras se define el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y se autorice tratamiento integral por el deterioro que sufre mi estado de salud.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe claridad frente al reconocimiento solicitado, dado que de las múltiples alegaciones expuestas, tanto por la parte accionante como por las dependencias vinculadas, no se evidencia una clara ocurrencia de los hechos alegados, con los que de forma diáfana se pueda establecer en esta instancia si se encuentra actualmente incapacitado, dado que no se arrió prueba alguna que sustente tal alegación, ni mucho menos que se pueda establecer que los padecimientos que actualmente presenta el actor son derivados de una patología de carácter laboral, ello en razón a que como el mismo alude, los mismos datan de hace 12 años.

3.2.5.- Adicionalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a la falta de pago de las incapacidades a las que esgrime tener derecho ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos, reiterando una vez más la cantidad de tiempo transcurrido desde alude estar incapacitado.

3.2.6.- Adicionalmente, ha de destacarse que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles, siendo estos últimos los que pueden ser objeto de análisis por vía de tutela. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos se precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le

dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”⁴

3.2.7.- En este orden de ideas, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho ante mencionados, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3.2.8.- Así las cosas, al no tener certeza sobre las circunstancias que rodean la expedición de incapacidad alguna, puesto que se itera que tal situación no se pudo constatar ni probar en el plenario, ni que los padecimientos presentados sean de origen laboral, torna la discusión traída a colación como hecho incierto y discutible, debido a su ausencia de definición plena, por lo que quedan sometidas al escrutinio del juez laboral⁵, lo que inviabiliza su procedencia por vía de tutela, sumado a que la presente controversia requiere de un mayor análisis probatorio para dirimir tal conflicto suscitado, siendo estos motivos sufrientes para que se niegue el amparo constitucional en lo relacionado al reconocimiento y pago de incapacidades.

3.2.9.- De otra parte se tiene que, pese a no ser invocada como mecanismo transitorio la presente acción; y en aras de no desamparar al accionante, de quien se constata que presenta unos padecimientos que afectan su salud, y que podría encontrarse en riesgo de sufrir una afectación mayor, se justifica de esta forma la injerencia del juez de tutela, como un sujeto de especial protección constitucional⁶, se emitirá orden para la protección del derecho fundamental a la salud de forma transitoria, por un tiempo razonable, entre tanto el accionante acude a la jurisdicción ordinaria y dirima el conflicto que presenta frente a su situación laboral, su estado de salud y el origen de las patologías que presenta.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515.

⁵ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ “aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza” Sentencia T-167 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar de forma transitoria el derecho fundamental a la salud del señor JHON JAIRO PINTO RAMÍREZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y por un periodo de un (1) año, brinde los servicios de salud que requiere el accionante para el manejo de las patologías que presenta: (*mioclonía parentesias en hombros; estreñimiento crónico, pérdida de fuerza en miembros superiores; temblor en miembros superiores e inferiores; lipoma en región dorsal; Ostesíntesis de rodilla por trauma; discapacidad para arcos de movilidad en miembro inferior derecho secuelar, Atrofia por desuso en MID-Hemitemblor derecho tras lesión medular a nivel cervical; hemiparkinson derecho; Mielopatía cervical asociada; fibromialgia; Dolor neurótico; disfunción de la conducción nerviosa - Alteración mioelectrica de miembro inferior izquierdo; alteración osteomioquímica de miembros superiores; alteración postural - Alteración de la marcha, -Dolor lumbar crónico*) de forma transitoria, en tanto se acude a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto que presenta frente a su situación laboral, su estado de salud y el origen de los padecimientos diagnosticados.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9f6c48596a064530f088b0d27c385ddcea026f0e8c5099658b732c66c7405**

Documento generado en 15/02/2021 01:38:05 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00098** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff3e118270607a5e9e11b40feabc12640ba1902ff16ef59ffaa5a4f3a1b690**

Documento generado en 17/02/2021 07:06:34 PM